PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 23 DEL AÑO 2019. | No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 253.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 253

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer más eficaz la recaudación de los ingresos por conceptos previstos en esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

VI. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

VII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

VIII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

X. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XI. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XII. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;

XVI. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;

XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXI. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XXIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXV. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;

XXVI. **H. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca;

XXVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXXI. **Kg:** Kilogramo;

XXXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXXIII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XXXIV. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXV. **Ley de Fiscalización Superior Y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca;** Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca

XXXVI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito del Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019;

XXXVII. **Lts:** Litros;

XXXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXIX. **Municipio:** El Municipio de Villa de Etla, Distrito del Etla, Oaxaca;

XL. **Mts:** Metros;

XLI. **M^2:** Metro cuadrado;

XLII. **M^3:** Metro cúbico;

XLIII. **ML:** Metro lineal;

XLIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XLV. **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE):** Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;

XLVI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XLVII. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad

jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XLVIII. **Paramunicipal**: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XLIX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

L. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

LI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

LII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

LIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

LV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LVIII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LIX. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

LX. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

LXI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LXII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LXIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXIV. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LXV. **Tesorero:** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de Villa de Etla, Distrito del Etla;

LXVI. **Tribunal de Justicia Administrativa**: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; y

LXVII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 3. Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le están jerárquicamente subordinados;

IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevenga; y

V. Quienes de conformidad con las disposiciones legales municipales o a través de convenios de colaboración o coordinación, tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, Agencias de Policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;

II. Pago en especie;

III. Prescripción; y

IV. Dación de pago.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El H. Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales que integren a su plantilla laboral a PCD personas con discapacidad de acuerdo a lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de descuento a las expediciones o refrendos de licencias por inscripción al padrón municipal y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios y por expedición de licencias y permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas contenidos respectivamente en los artículos 106 y 113 de la presente Ley, por cada PCD contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

Artículo 9. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 10. Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 11. Son derechos de los contribuyentes del Municipio, además de los establecidos en el Código Fiscal Municipal, las siguientes:

I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Cuando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento:

a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos;

b) Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente;

c) Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

d) Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente; contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta;

e) Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 Unidades de Medida y Actualización, vigente, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para este efecto deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Hacienda del Municipio a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo;

f) Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley;

g) En el supuesto de que las autoridades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no observen en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad, estén sujetas estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. El Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; y

h) Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

i) Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento del el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

III. Interpretar recursos de administrativos y demás medios de defensa que prevean las Leyes de la materia;

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen a las autoridades fiscales;

V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitara el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la presentación del que se trate se deberán pagar las diferencias en que se procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma;

VIII. Conocer el estatus de los trámites o procedimientos en los que sea parte;

IX. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante;

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal;

XII. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa;

XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el

acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;

XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las Leyes respectivas;

XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las Leyes Fiscales;

XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto sólo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes, podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial;

XVII. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales emitidos por la tesorería por todos los pagos que realicen; y

XVIII. Las demás que esta Ley establezca.

Artículo 12. Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en el Código Fiscal:

I. Cumplir en tiempo y en forma con las obligaciones fiscales;

II. Exhibir el documento que ampare el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando la Autoridad Municipal lo solicite;

III. Dirigirse a los servidores públicos de manera pacífica y respetuosa dentro y fuera de las oficinas públicas;

IV. Inscribirse ante la Autoridad Fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas o formatos oficiales que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;

V. Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común;

VI. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación.

Los avisos a que se refiere esta fracción que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;

VII. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;

VIII. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;

IX. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;

X. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;

XI. Proporcionar a las Autoridades Fiscales los datos o la información que se les solicite, directamente relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello;

XII. Así mismo, las entidades o particulares que estén en posesión de bienes de dominio público de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, bajo concesión, fideicomiso, autorización o permiso otorgados a su favor por la Federación, Estado o Municipio con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso llevar construcciones en los bienes inmuebles que estén bajo su tenencia y que cumplan con el objeto público a que se refieren los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a proporcionar a la Tesorería Municipal la actualización del valor fiscal de los bienes inmuebles que posean bajo ese carácter, para efectos de determinar en su caso, la exención del pago de contribuciones municipales;

XIII. Proporcionar en todo trámite, gestión o solicitud ante las autoridades municipales datos de la identificación de su domicilio fiscal en términos de lo dispuesto por esta Ley, adicionando en los mismos su Clave Única del Registro de Población tratándose de personas físicas y su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de personas morales; y

XIV. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los contribuyentes deberán dar toda clase de facilidades y acceso a sus inmuebles, a las Autoridades Fiscales Municipales competentes para que realicen las labores para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

La orden de comprobación será por escrito y deberá contener el nombre de las personas autorizadas, quienes se identificarán con credenciales vigentes expedidas por las Autoridades Fiscales.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 13. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos y tendrán competencia en todo el Territorio Municipal. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

Artículo 14. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 15. Las Autoridades Fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y éstos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 16. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en contra de los servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de las Autoridades Fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El titular de la Tesorería, en el ámbito de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, deberán realizar la evaluación cualitativa y cuantitativa de los cobros realizados por conceptos de los diversos conceptos previstos en la presente Ley, para lo cual estarán facultados para solicitar a todas las áreas, servidores y Autoridades Municipales información detallada y pormenorizada relacionada con los ingresos municipales.

Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o autoridades administrativas, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

Artículo 17. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia y para ello procurarán:

a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;

e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente; y

f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.

II. Expedir circulares para dar a conocer las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales;

IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas claves de identificación con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el Municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones;

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave, surtiendo todos efectos legales que señalan las Leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física o moral;

V. Utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente. Así mismo para el caso de que no se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales el de hacer llegar en su caso las notificaciones que la legislación fiscal prevé y en su caso de colocar sellos visibles en la propiedad sujeta al pago de dichas contribuciones;

VIII. Condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;

IX. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generan instancia

Artículo 18. La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la presente Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes pronunciados por el Presidente Municipal, así como los dispuestos por los demás ordenamientos de carácter fiscal.

Artículo 19. Son Facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

I. Promover permanentemente el cumplimiento de la presente Ley, así como demás ordenamientos en materia Fiscal Municipal y Estatal que estén vigentes;

II. Estudiar y proyectar la modernización del equipo para la recaudación tributaria;

III. Proponer al Presidente Municipal y al Regidor de Hacienda la política del Gobierno Municipal en las materias financiera y fiscal para la formulación del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

IV. Formular la documentación relativa a los anteproyectos de iniciativas de Leyes o Decretos y los proyectos de Reglamentos, Acuerdos, Manuales de Organización, Manuales de Procedimiento para proponer al Presidente Municipal y de las demás disposiciones de observancia general en las materias competencia de la Tesorería, así como preparar los anteproyectos de convenios en materia de Hacienda pública y fiscales de carácter Municipal, interviniendo en las negociaciones respectivas;

V. Apoyar al Regidor de Hacienda en la verificación de los anteproyectos a que se refiere la fracción anterior a efecto de que en ellos exista congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;

VI. Realizar estudios comparados de los sistemas de Hacienda Pública, de los administrativos y de los de justicia administrativa de otras entidades Federativas y Municipios, para apoyar la modernización de la Hacienda Pública Municipal;

VII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la Legislación Fiscal Municipal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

VIII. Recaudar todos los ingresos propios del Gobierno Municipal, así como las participaciones y aportaciones federales en los términos de las Leyes y convenios de coordinación respectivos, e imponer y condonar sanciones administrativas y otorgar devoluciones pagadas indebidamente;

IX. Participar en el diseño e infraestructura del área de Recaudación;

X. Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, las declaraciones, avisos, manifestaciones, instrumentos autorizados y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que no deban presentarse ante otras Autoridades Fiscales;

XI. Dejar sin efectos sus propias resoluciones, cuando se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales, siempre que la resolución no se encuentre firme por haberse interpuesto algún medio de defensa;

XII. Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento;

XIII. Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Ley a otras autoridades administrativas;

XIV. Formular liquidaciones de créditos fiscales a favor del Gobierno Municipal, radicados en la Tesorería de la Municipal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;

XV. Autorizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;

XVI. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el desempeño de sus facultades;

XVII. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como darles a conocer sus derechos por medio del personal a su cargo;

XVIII. Requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;

XIX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización;

XX. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción o del número de niveles, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor fiscal o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XXI. Notificar por conducto del personal que se designe para el efecto los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

XXII. Comunicar los resultados obtenidos en las facultades comprobación, a otras Autoridades Fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;

XXIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como reducir dichas multas y recargos así como aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal; y

XXIV. Ejercer las atribuciones de las Autoridades Fiscales estatales y federales que señalen a favor de las Autoridades Fiscales municipales, la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y aquellos que celebre el Estado de Oaxaca con el Municipio.

Artículo 20. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal mediante resoluciones de carácter general podrán:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y

2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería.

b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:

1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;

2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;

3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y

4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.

c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 21. El Presidente Municipal, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. El Municipio y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 23. Las autoridades fiscales estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá los siguientes: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro. La Tesorería Municipal establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refieren los párrafos anteriores no libera de su pago. La Tesorería Municipal enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 24. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla.			Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019			
Total			$ 28,110,718.86
Impuestos			$ 541,173.25
	Impuestos sobre los Ingresos		$ 160,000.00
		Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	$ 20,000.00
		Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	$ 140,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio		$ 268,900.00
		Impuesto Predial	$ 267,900.00
		Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	$ 1,000.00
	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		$ 102,273.25
		Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	$ 102,273.25
	Accesorios		$ 5,000.00
		De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	$ 5,000.00
	Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago		$ 5,000.00
		Impuestos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual	$ 5,000.00
Contribuciones de Mejoras			$ 5,000.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas		$ 4,000.00
		Saneamiento	$ 2,500.00
		De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	$ 1,500.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$ 1,000.00
		Contribuciones de Mejoras Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos actual	$ 1,000.00
Derechos			$ 2,237,617.95
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		$ 602,000.00
		Mercados	$ 520,000.00
		Panteones	$ 30,800.00
		Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se Expendan en Ferias.	$ 45,200.00
		Derechos Por el Uso, Goce, o Aprovechamientos de la Vía Pública	$ 6,000.00
	Derechos por Prestación de Servicios		$ 1,625,617.95
		Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Publico	$ 90,000.00
		Aseo Publico	$ 30,000.00
		Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	$ 100,000.00
		Licencias y Permisos	$ 102,330.16
		Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	$ 125,000.00
		Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	$ 78,000.00
		Licencias para la Explotación de Diurno y Nocturno de Aparatos Mecánicos Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.	$ 25,000.00
		Permisos para Anuncios de Publicidad	$ 80,000.00
		Agua Potable y Drenaje Sanitario	$ 500,000.00
		Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	$ 50,000.00
		Sanitarios y Regaderas Publicas	$ 220,000.00
		Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica	$ 100,000.00
		Estacionamiento de Vehículos en Vía Publica	$ 50,000.00
		Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	$ 45,000.00
		Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	$ 30,287.79
	Accesorios		$ 5,000.00
		De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	$ 5,000.00
	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		$ 5,000.00
		Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual	$ 5,000.00
Productos			$ 86,956.94
	Productos de Tipo Corriente		$ 76,956.94
		Derivados de Bienes Inmuebles	$ 9,000.00
		Otros Productos	$ 21,000.00
		Productos Financieros	$ 6,956.94
	Productos de Capital		$ 5,000.00
		Derivado de Bienes muebles	$ 5,000.00
	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		$ 5,000.00
		Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual	$ 5,000.00
Aprovechamientos			$ 77,820.09
	Aprovechamientos de Tipo Corriente		$ 67,820.09
		Multas	$ 34,820.09
		Reintegros	$ 2,000.00
		Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	$ 6,000.00
		De las multas, recargos y gastos de ejecucion	$ 5,000.00
		Donativos	$ 6,000.00
		Donaciones	$ 5,000.00
		Aprovechamientos Diversos	$ 9,000.00
	Aprovechamientos No Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		$ 10,000.00
		Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Fiscales Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.	$ 10,000.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos			$ 1.00
	Otros Ingresos		$ 1.00
		Otros Ingresos	$ 1.00
De las Participaciones, Aportaciones y Convenios			$ 25,162,149.63
	Participaciones		$ 11,465,481.60
	Aportaciones		$ 13,696,666.03
	Convenios		$ 2.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 27. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 28. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 29. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.
La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 30. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 31. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 33. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 34. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.
Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 35. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 37. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 38. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos:

I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;

II. De un derecho real de superficie;

III. De un derecho real de comodato o usufructo;

IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;

V. Del derecho de propiedad;

VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y

VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

c) Los aeropuertos y puertos comerciales;

d) Las zonas económicas especiales, y de desarrollos turísticos; y

e) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales así como de bienes inmuebles de características especiales en términos de la presente Ley.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 40. La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará, en orden preferente, con el valor más alto de los siguientes:

I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal; y

II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción comprendido en el presente artículo.

III. Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

IV. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

V. En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado:

VI. El valor fiscal determinado por las autoridades competentes, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en esta ley, contenidas en el presente artículo; y,

VII. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el presente artículo.

La base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, estará constituida por el valor del suelo así como también el valor de las construcciones que se encuentren dentro del predio, determinándose mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Para obtener la base gravable de los bienes inmuebles de características especiales, no se excluirá la maquinaria integrada en las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

No será aplicable demerito alguno para el cálculo de la base gravable de los inmuebles que sirvan de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias. Considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación siguientes:

TABLA DE VALORES UNITARIOS

SUELO URBANO $/M2					SUELO RÚSTICO				
ZONAS DE VALOR									
A	B	C	FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA
$535.00	$430.00	$320.00	$374.00	$215.00	$215.00	$26,750.00	$21,400.00	$18,200.00	$16,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR $/M2
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	$219.00
			MÍNIMO	IRM2	$482.00
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	$419.00
			ECONÓMICO	IAE3	$670.00
			MEDIO	IAM4	$839.00
			ALTO	IAA5	$1,394.00
			MUY ALTO	IAM6	$1,938.00
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	$251.00
			MÍNIMO	HUM2	$743.00
			ECONÓMICO	HUE3	$1,048.00
			MEDIO	HUM4	$1,341.00
			ALTO	HUA5	$1,667.00
			MUY ALTO	HUM6	$1,992.00
			ESPECIAL	HUE7	$2,065.00
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	$996.00
			ALTO	HPA5	$1,331.00
	DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	$1,079.00
			MEDIO	PCM4	$1,446.00
			ALTO	PCA5	$2,159.00
		INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	$943.00
			MEDIO	PIM4	$1,101.00
			ALTO	PIA5	$1,394.00
		BODEGA	BÁSICO	PBB1	$660.00
			ECONÓMICO	PBE3	$838.00
			MEDIA	PBM4	$964.00
		ESCUELA	ECONÓMICO	PEE3	$1,215.00
			MEDIO	PEM4	$1,331.00
			ALTA	PEA5	$1,530.00
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	$1,415.00
			ALTO	PHOA5	$1,634.00
		HOTEL	ECONÓMICO	PHE3	$1,090.00
			MEDIO	PHM4	$1,603.00
			ALTO	PHA5	$2,117.00
			ESPECIAL	PHE7	$2,683.00
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	$251.00
			MÍNIMO	COES2	$597.00
		ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	$1,184.00
			ALTO	COAL5	$1,320.00
		TENIS	MEDIO	COTE4	$848.00
			ALTO	COTE5	$1,013.00
		FRONTÓN	MEDIO	COFR4	$891.00
			ALTO	COFR5	$1,005.00
		COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	$157.00
			MÍNIMO	COCO2	$209.00
			ECONÓMICO	COCO3	$251.00
			MEDIO	COCO4	$461.00
		CISTERNA	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR $/M3
			ECONÓMICO	COCI3	$618.00
			MEDIA	COCI4	$723.00
		BARDA PERIMETRAL	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR $/ML
			MÍNIMO	COBP2	$209.00
			ECONÓMICO	COBP3	$262.00
			MEDIO	COBP4	$314.00

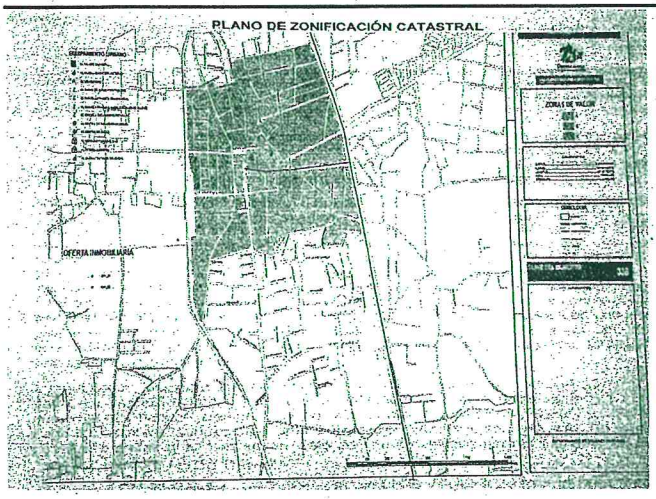

Artículo 41. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble

Para el presente ejercicio fiscal 2019 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 42. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 43. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, los cuales tendrán una bonificación del 50% en el mes de enero, 30% en febrero, y 15% en marzo de 2019. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, discapacitados, Madres solteras y personas que presenten su credencial del (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación que será del 50% de bonificación para el impuesto 2019.

Artículo 44. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

I.- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

II.- Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;

III.- Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;

IV.- Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y

V.- Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 45. El impuesto sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles se determinará y pagará en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 46. Es objeto de este impuesto:

I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;

II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento;

III. La realización dentro del territorio municipal de cualquier construcción, remodelación, mantenimiento, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en cómo el acto generador de este impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;

c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno titular de dicho dominio;

d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar así como plantas, ductos en general, gaseoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

3. Los aeropuertos y puertos comerciales;

4. Las zonas económicas especiales;

5. Desarrollo turístico; y

6. En general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones y mantenimiento a las mismas, que estén ubicadas Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito previo que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 47. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 48. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA PESOS
I. Habitación residencial	$13.00
II. Habitación tipo medio	$6.00
III. Habitación popular	$4.00
IV. Habitación de interés social	$5.50
V. Habitación campestre	$5.50
VI. Granja	$5.50
VII. Industrial	$6.50
VIII. Mixto Comercial	$14.00
IX. Hotelero	$10.00
X. Habitación Multifamiliar	$6.00
XI. Servicios	$14.00
XII. Comercial	$18.00

Artículo 49. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 50. La presente contribución se determina y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;

XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerara que existen dos adquisiciones;

XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;

XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y

La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 51. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.
Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no se haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Determinándose de manera especifica sujetos del impuesto:

I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;

II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;

III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;

IV. El cesionario de los derechos hereditarios;

V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;

VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;

VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;

IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;

X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y

XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes al Capítulo Segundo, Sección II relativo al impuesto sobre fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este capítulo.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 52. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 53. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 54. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

I. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

II. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;

III. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

IV. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

V. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 55. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 57. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 58. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 59. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección I. Saneamiento.

Artículo 60. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 61. Son sujetos de este pago los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 62. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (PESOS)		
	Domestico	Comercial	Industrial
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	$900.00	$1,100.00	$1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario	$900.00	$1,100.00	$1,500.00
III. Electrificación	$900.00	$1,100.00	$1,500.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	$100.00	$150.00	$240.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	$200.00	$350.00	$500.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	$200.00	$300.00	$420.00
VII. Guarniciones por metro lineal	$220.00	$345.00	$460.00

En caso de ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico se deberá de pagar un monto equivalente a $ 1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 63. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección II. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 64. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 66. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 67. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 68. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 71. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m^2	$5.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos m^2	$5.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m^2	$10.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m^2	$10.00	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m^2	$10.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	$10.00	Por día

Tratándose de comerciantes ambulantes, ya sean personas físicas o morales, que expendan sus productos en autotransportes y que hagan uso de la vía pública dentro del territorio municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Camionetas y autotransportes hasta 1 tonelada	120.00
II. Camionetas y autotransportes de 1.1 hasta 3 toneladas	140.00
III. Autotransportes mayores a 3 toneladas	200.00

Artículo 72. También se considera servicios de mercados, los permisos y sucesiones de casetas o puestos en el mercado municipal.

El pago de los Permisos y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Permisos	5,000.00	Por trámite
II. Sucesión	1,000.00	Por trámite
III. Traslado	10,000.00	Por trámite
IV. Expedición de tarjetón	300.00	Por trámite
V. Actualización de tarjetones	150.00	Por trámite
VI. Regularización de concesiones	10,000.00	Por cada 10 años

Artículo 73. Los derechos correspondientes a los diversos conceptos que a continuación se enlistan se pagarán de acuerdo a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
II. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
III. División y fusión de locales	1,000.00	Por evento
IV. Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
VI. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
VII. Derecho de uso de piso para descarga	100.00	Por evento

Para la solicitud de concesión en el mercado Municipal de Villa de Etla, deberá cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.
En caso del pago por la instalación en la vía pública de puestos de feria y juegos mecánicos con motivo de las festividades pagaran lo acordado por la Comisión de Hacienda.

Sección II. Panteones.

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIOCICIDAD
I. Internación de cadáveres al Municipio	300.00	Por evento
II. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1,500.00	Por evento
III. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,000.00	Por evento
IV. La autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00	Por evento
V. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	500.00	Por evento
VI. Construcción de monumentos, bóvedas y lapidas	1,000.00	Por evento
VII. Reparación de monumentos, bóvedas y lapidas	600.00	Por evento
VIII. Profundización de fosas	600.00	Por evento
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Por evento
X. Inhumación	600.00	Por evento
XI. Exhumación	600.00	Por evento
XII. Perpetuidad		Por evento
a) Bóveda	2,500.00	Por evento
b) Tierra	500.00	Por evento
XIII. Título de propiedad o Perpetuidad	800.00	Por evento
XIV. Cambio de titular de título de propiedad o Perpetuidad.	100.00	Por evento
XV. Depósitos en nichos o gavetas	1,200.00	Por evento
XVI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por evento
XVII. Refrendo anual de título de propiedad o Perpetuidad	400.00	Por evento
XVIII. Servicios de re inhumación	600.00	Por evento
XIX. Servicio de incineración	1,000.00	Por evento
XX. Servicio de velatorio	2,000.00	Por evento
XXI. Desmonte y monte de monumentos	250.00	Por evento
XXII. Grabado de letras o de signos por unidad	700.00	Por evento

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 77. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se determinará y liquidará por metro cuadrado de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	150.00	Por evento
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores.	150.00	Por evento
III. Maquina infantil con o sin permiso.	150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	150.00	Por evento
V. Pinball.	150.00	Por evento
VI. Mesa de hockey.	150.00	Por evento
VII. Sinfónolas.	150.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	150.00	Por evento
IX. Toro mecánico	150.00	Por evento
X. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	150.00	Por evento
XI. Juegos Infantiles con o sin premio	150.00	Por evento
XII. Expendio de alimentos.	150.00	Por evento
XIII. Venta de ropa.	150.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Servicio y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la prestación del servicio y mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por Servicio y Mantenimiento de Alumbrado Público, la iluminación que en el Municipio por cuenta propia o de terceros legalmente facultados se otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, así como el mantenimiento y la ampliación de la red de distribución de dicho servicio;

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtienen un beneficio de manera directa o indirectamente derivado de la prestación del servicio y mantenimiento de la red de

alumbrado público, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 82. El Servicio y mantenimiento de la red de Alumbrado público que presta el Municipio a la población en general, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de usos común, que facilitan durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que presentan para la comunidad constituyen un elemento primordial para garantizar la seguridad publica en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vias y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Artículo 83. Conforme al articulo anterior serán beneficiarios:

I. **Beneficiario directo:** Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público;

II. **Beneficiario indirecto**: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos;

Artículo 84. La base de este derecho es el importe que cubran las personas físicas o morales a la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica.

Artículo 85. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 86. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 87. Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que en caso de ser encomendada la recaudación del derecho por servicios y mantenimiento de la red de alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, pueda pedir los informes correspondientes, a efecto de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

Artículo 88. La empresa suministradora del servicio o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio de Villa de Etla, por conducto de la Tesorería Municipal y rendir un informe pormenorizado de la recaudación de este derecho de manera mensual. Asimismo en la cuenta pública municipal se deberán asentar las cantidades totales que al efecto se recauden de dicho derecho en cuenta contable de ingresos y en cuenta contable de egresos deberá figurar el monto total de facturación de cada mes de conformidad con los reportes y demás soportes financieros que al efecto rinda la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que el Ayuntamiento haya celebrado el convenio de referencia, al Municipio.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 89. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;

II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y

III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación y/o comercio, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producción y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 91. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 92. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en casa – habitación	$ 25.00	Mensual
II.	Recipiente o bulto con capacidad hasta de 20 lts. 0 5 kg.	$3.00	Por evento
III.	Recipiente o bulto con capacidad hasta de 50 lts. 0 10 kg.	$4.00	Por evento
IV.	Bulto calumniosos (muebles, conclusiones)	$15.00	Por evento
V.	Desechos animales (plumas, huesos, sangre, excrementos), solo se recibirán bultos hasta de 20lts. o 5 kg, siempre y cuando se encuentren secos y debidamente cubiertos con cal o ceniza.	$10.00	Por bulto
VI.	Recolección de basura en área comercial		
	a) Local	$70.00	Mensual
	b) De cadena municipal	$100.00	Mensual
	c) De cadena estatal	$350.00	Mensual
	d) De cadena nacional	$500.00	Mensual
	e) De cadena internacional	$800.00	Mensual
	f) De franquicia	$1,000.00	Mensual
	g) Recolección de basura en área industrial	$1,200.00	Mensual
VII.	Limpieza de predios por m^2	$5.00	Por evento
VIII.	Barrido de calles por ml	$5.00	Mensual

En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios, o en caso contrario, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas más las sanciones a que haya lugar.

IX. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Volumen diario de basura generado por el inmueble	Tarifa mensual (PESOS)
a) 10kg. a 50kg.	$200.00
b) 51kg. a 100kg.	$400.00
c) 101kg. a 150kg.	$600.00
d) 151kg. a 200kg.	$800.00
e) 201kg. a 250kg.	$1,000.00
f) 251kg. a 500kg.	$1,200.00
g) 501kg. a 550kg.	$1,400.00
h) 551kg. a 750kg.	$1,600.00
i) 751kg. a 1,000 kg.	$1,800.00
j) Más de 1,000kg.	$2,000.00
k) Por cada 50kg. adicionales o fracción.	$190.00

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuaran un pago único a la Tesorería por conceptos de recolección de residuos sólidos no domésticos. Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de $550.00. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

Artículo 93. Se les otorgara estímulo fiscal del 15% de descuento a las personas físicas o morales que realicen su pago de este derecho en el mes de enero del ejercicio fiscal 2019.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 94. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 95. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 96. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	100.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de ingresos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no adeudo, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	100.00
III.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	1.00
IV.	Copia fotostática en blanco y negro e papel tamaño oficio por cada hoja	1.00
V.	Búsqueda de documentos que obren en el archivo municipal.	100.00
VI.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler.	4,000.00
VII.	Constancias de apoyo para servicio público de alquiler.	1,500.00
VIII.	Inscripción al padrón Municipal del servicio público de alquiler concesionado (Moto taxi).	120.00
IX.	Inscripción al padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado (taxi).	240.00
X.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	3.00
XI.	Impresiones a color, tamaño carta u oficio cada lado de hoja	5.00
XII.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, carta, por cada hoja	1.00
XIII.	Impresión en blanco y negro en papel tamaño, oficio, por cada hoja	1.50
XIV.	Reimpresión de recibo oficial	75.00
XV.	Por cada copia adicional certificada de documentos existentes en los archivos Municipales.	50.00
XVI.	Constancia de seguridad para la celebración de espectáculos públicos en el Municipio emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal.	2,500.00
XVII.	Licencia Sanitaria	150.00
XVIII.	Dictamen de Protección Civil	3,000.00
XIX.	Constancia de seguridad para eventos públicos masivos	3,000.00
XX.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00

Las cuotas a que se refiérela tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 97. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones; derecho

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 98. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. Son objetos de este derecho:

I. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, llámese provisionales o definitivos, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;

VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales:

VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

XI. Cambios de densidad;

XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y

XV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 101. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m^2)	
1. Casa habitación por m^2	$3.00
2. No habitacional por m^2	$4.00
3. Mixto comercial por m^2	$5.00
4. Bardas por metro lineal	$12.00
b) Por obra mayor (más de 60m^2)	
1. Casa habitación por m^2	$4.00
2. Comercial por m^2	$10.00
3. Industrial por m^2	$15.00
4. Prestadores de Servicios por m^2	$8.00
5. Bardas por m^2	$3.00
6. Introducción de ductos por m^2	$10.00
7. Muros de contención por m2.	$6.00
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico	$8.04
9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m^2	$30.00
10. Construcción de casetas de peaje por m^2	$30.00
11. Construcción de subestación eléctrica por m^2	$40.00
c) Licencia especial de construcción	$7.00
1. Conjuntos habitacionales por m^2	$10.00
2. Condominios	$11.00
3. Obras de infraestructura urbana	
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	1% sobre el valor de cada unidad
3.2 Planta de tratamiento	2% del valor total de cada unidad
3.3 Tanque elevado	2% del valor total de cada unidad
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	$45,000.00 por unidad
3.5 Licencia para a la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	$130,000.00 por unidad
3.6 Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	$8,000.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	$100,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	$7,000.00
3.9 En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113	

fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares mismas licencias que deberá renovarse anualmente:	
3.9.1 Parabús individuales por metro cuadrado	$250.00
3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	$35.00
3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	$150.00
3.10 En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m^2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:	$5,000.00
El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios:	
Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.	
Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.	
La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.	
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2019 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.	
Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.	
Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	1% sobre el valor de la inversión.
4.1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	1% sobre el valor de la inversión.
4.2 Educación:	
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas, que tengan subsidio gubernamental pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	1% sobre el valor de la inversión.
4.3 Socio cultural:	1% sobre el valor de la inversión
4.3.1 Guarderías	
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	
4.4 Salud y servicios de asistencia	
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación.	1% sobre el valor de la inversión
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos.	
4.5 Deporte y recreación	
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.	1% sobre el valor de la inversión
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos.	
4.6 Gobierno y Administración	
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	1% sobre el valor de la inversión
4.6.2 Administración Pública	
4.6.3 Administración Privada	
4.6.4 Seguridad	
4.7 Especial	
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.	1% sobre el valor de la inversión
4.8 Industria	
4.8.1 Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados, papel, madera, tabiquería y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;	1% sobre el valor de la inversión
4.8.2 Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	
4.8.3 Agroindustrias.- Envases y empaques	
4.8.4 Forrajes y otras	
d) Licencia De Construcción Específica.	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m^3	$4.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m^2:	
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	$7.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	$10.00
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	$7.00
2.1.4 Remodelación de interiores con material prefabricado	
2.1.4.1 Habitacional:	$7.00
2.1.4.2 Comercial:	$10.00
2.2 Otras reparaciones	$5.00
2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	$5.00
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	$7.50
2.5 Demoliciones por m^2	
2.5.1 De 61 a 999 m^2 por m^2	$8.00
1.5.2 De 1,000 a 4,599 m^2 por m^2	$6.00
1.5.3 De 5,000 m^2 en adelante por m^2	$4.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m^2	$4.00
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m^2.	$5.00
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	$1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 L.	$500.00
2. De 5,001 a 10,000 L	$700.00
3. De 10,001 a 30 000 L.	$1,000.00
4. Más de 30 000 L.	$2,000.00

f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	$70.00
g) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor hasta por 60 m^2	50% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor hasta por 61 m^2	70% del costo la licencia inicial
h) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
i) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	$300.00
k) Retiro de sello de obra clausurada	$400.00

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción sólo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El Presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Constancia de alineamiento	$2,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	$1,500.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	$500.00
d) Asignación de número oficial	$600.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m^2 de área	$250.00
2. Superficies de 500 m^2 a 2,499 m^2	$375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m^2	$500.00
4. Segunda verificación en adelante	$300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	$160.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	
1. Habitacional	$ 63.00.
2. Comercial y de servicios	$ 73.00.
3. Industrial	$ 73.00
4. Bodegas	$ 73.00
5. Albercas	$ 73.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	$ 63.00
h) Resello de planos. Por cada plano.	$40.00
i) Apeo y deslinde	
1. Zona urbana por evento	$1,500.00
2. Zona rural por evento	$1,800.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal	
1. Habitacional	$10.00
2. Comercial	$15.00
3. Industrial	$20.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m^2 de terreno	$100.00
2. De 201 a 900 m^2 de terreno	$150.00
3. De 901 m^2 en adelante	$250.00
b) Comercial o de servicios por m^2 comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartamentos o numerales	
1. Comercio Establecido:	$6.00
2. Servicios	$5.50
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m^2	$5.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m^2	$60.00
e) Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m^2.	$15.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m^2.	$15.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m^2	$16.00
h) Comercial para centro de atención a clientes por m^2	$16.00
i) Comercial para Hotel por m^2	$5.00
j) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m^2	$4.00
k) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m^2	$15.00
l) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	$3,000.00
m) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste:	$33.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.	$2.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	$2.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	$45.00
n) Prestación de servicios: para Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m^2	$6.00
o) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m^2	$15.00
p) Uso de suelo para obra pública por m^2	$15.00
q) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	$30.00
r) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m^2.	$20.00
s) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m^2.	$20.00
t) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	$10,000.00
u) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una.	$10,000.00
v) Por regularización de uso de suelo:	El costo total por otorgamiento.

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el ejercicio fiscal en que se emita, por lo que para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

IV. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:	
a) Titular	$1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e	$150.00

ingeniería	
V. Inscripción al padrón de contratistas	$2,500.00
VI. Dictamen de impacto vial:	
a) De 1 a 60 m^2	$1,200.00
b) De 61 a 500 m^2	$2,500.00
c) De 501 m^2 en adelante	$4,500.00
VII. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización.	
a) Casa habitación por m^2	$10.00
b) Comercial por m^2	$12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m^2	$26.00
d) Subestación eléctrica por m^2	$26.00
VIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m^2.	$350.00
IX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares. (muros de contención y otros) por m^2	$450.00
X. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	$8,000.00
XI. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	$3,000.00
XII. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	$3,000.00
b) De 251 a.500 Kg	$3,500.00
c) Más de 500 Kg.	$3,600.00
XIII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m^2	$25.00
XIV. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$1,200.00
b) Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$1,500.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	$1,000.00
XV. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$4,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$40,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$2,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$2,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$4,500.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$15,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$3,500.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$5,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$5,000.00
2. Revisión Manifestación de impacto ambiental	$12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$4,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$6,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$8,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$10,000.00
e) Clínicas hospitalarias	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$8,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$16,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$6,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$6,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$8,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$3,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$9,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$3,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$6,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$6,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$7,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$7,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$7,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$7,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$10,000.00
j) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$14,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$20,000.00
k) Subestación eléctrica	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	$16,000.00
2. Revisión de Manifestación de impacto ambiental	$25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	$16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	$25,000.00
XVI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	$1,500.00 a $120,000.00
XVII. Constancias de seguridad emitidas por protección Civil	
a) Constancia de seguridad por tramite de construcción de obra de nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Villa de Etla, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 m^2	$13.00
2. De 101 o más m^2	$23.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Villa de Etla, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal.	
1. De 1 hasta 100 m^2	$2.00
2. De 101 o más m^2	$3.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 102. Por los planos de nueva construcción y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA
a) **Primera Categoría.** Edificaciones destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, alambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	$146.08
b) **Segunda Categoría.** Las construcciones de Casa- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concretos, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	$73.04
c) **Tercera Categoría.** Casa habitación, te tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o de madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	$73.04
d) **Cuarta Categoría.** Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	$73.04

Los sujetos obligados en esta sección, ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia o permisos temporales, cuando no exista un plazo establecido en específico, tendrá la obligación de hacerlo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento, si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contaran con 20 días de hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley , de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generara recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Tratándose de refrendos anuales, estos se contarán por el ejercicio fiscal, entendiéndose del 01 de enero al 31 de diciembre del año en curso, tendrán como plazo los sujetos obligados para su refrendo los tres primeros meses del año, transcurrido este plazo generará recargos el incumplimiento y consecuentemente su exigibilidad coactiva.

Sección V. Integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.

Artículo 103. Es objeto de este derecho la integración o actualización al padrón fiscal municipal de toda actividad comercial, industrial y prestación de servicios que realicen las personas físicas y/o morales, cuyos establecimientos se encuentren ubicados en el Territorio Municipal.
Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, deberán solicitar dentro del mes siguiente aquel que inicien sus operaciones y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Constancia de no adeudo del pago predial;

IV. Copia del acta de nacimiento para personas físicas y acta Constitutiva en caso de personas morales;

V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;

VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;

VII. Copia de licencia sanitaria;

VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;

IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;

X. Copia de contrato de arrendamiento; y

XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Artículo 104. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comercial, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con constancia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

I. Constancia de funcionamiento del año anterior;

II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;

III. Copia de licencia sanitaria actualizada;

IV. Dictamen municipal de protección civil;

V. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio;

VI. Recibo de aseo público actualizado; y

VII. Recibo de agua potable actualizado.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 105. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2019 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 106. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
I. Abarrotes Minoristas	$2,500.00	$2,000.00
II. Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	$35,500.00	$25,400.00
III. Abastecedoras de carnes frías	$4,300.00	$3,500.00
IV. Academia de artes y oficios	$2,000.00	$1,200.00
V. Agencia de viaje venta de boletos aéreos-terrestres	$2,500.00	$1,500.00
VI. Alquileres	$5,000.00	2,000.00
VII. Antojitos regionales	$500.00	$250.00
VIII. Artículos electrónicos domésticos	$4,000.00	$3,200.00
IX. Artículos religiosos	$1,000.00	$500.00
X. Bancos	$50,000.00	$40,000.00
XI. Balnearios	$2,900.00	$2,300.00
XII. Baños Públicos	$2,000.00	$1,000.00
XIII. Bazar	$800.00	$500.00
XIV. Bodega, venta y/o centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	$50,000.00	$38,000.00
XV. Bodega y centro de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	$30,000.00	$25,000.00
XVI. Bodega y centro de reparto de abarrotes	$20,000.00	$15,000.00
XVII. Bodega y/o centro de reparto de refrescos de cadena y/o franquicia	$250,000.00	$150,000.00
XVIII. Boleros de jardín	$500.00	$250.00
XIX. Boutiques	$3,000.00	$1,500.00
XX. Cajas de ahorro	$30,000.00	$18,000.00
XXI. Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales y centro de atención a clientes que prestan servicios de manera individual)	$10,000.00	$9,300.00
XXII. Cajeros automáticos	$10,000.00	$7,000.00
XXIII. Carnicerías	$1,500.00	$1,000.00
XXIV. Casas de cambio y/o envío de recursos monetarios	$20,000.00	$10,000.00
XXV. Casas de empeño	$20,000.00	$10,000.00
XXVI. Cajas de Ahorro y Préstamo	$50,000.00	$25,000.00
XXVII. Casetas con venta de alimentos	$5,800.00	$1,160.00
XXVIII. Casetas Telefónicas	$2,200.00	$1,000.00
XXIX. Casetas telefónicas con servicio de internet	$2,200.00	$1,000.00
XXX. Cenaduría	$1,500.00	$1,000.00
XXXI. Cerrajería	$800.00	$400.00
XXXII. Centros de Computo	$1,500.00	$1,000.00
XXXIII. Centros de Fotocopiado	$1,200.00	$1,000.00
XXXIV. Centro de atención a clientes	$8,000.00	$6,500.00
XXXV. Centro de atención a clientes de cadena	$30,000.00	$25,000.00
XXXVI. Centro esotérico	$8,000.00	$5,000.00
XXXVII. Centros Recreativos	$3,200.00	$2,600.00
XXXVIII. Clínicas	$6,000.00	$4,000.00
XXXIX. Clínicas medicas	$10,000.00	$8,000.00
XL. Clínicas médicas de especialidades	$12,000.00	$9,200.00
XLI. Clínicas odontológicas	$8,000.00	$5,000.00
XLII. Clínicas de belleza	$1,500.00	$1,000.00
XLIII. Club nutricional	$2,000.00	$1,000.00
XLIV. Cocina Económica	$1,800.00	$900.00
XLV. Consultorio dental	$2,000.00	$1,500.00
XLVI. Consultorio medico	$2,000.00	$1,500.00
XLVII. Curtiduría	$3,000.00	$1,500.00
XLVIII. Cremerías	$1,400.00	$700.00
XLIX. Despachos en general	$5,000.0	$2,500.00
L. Discos y películas DVD	$1,500.00	$1,000.00
LI. Distribuidor de Gas	25,000.00	$20,500.00
LII. Distribuidora de llantas	$4,500.00	$3,000.00
LIII. Distribuidora de llantas de cadena	$8,500.00	$5,000.00
LIV. Distribuidoras de agua purificada	$6,500.00	$5,200.00
LV. Distribuidoras de pinturas y artículos relacionados de cadena nacional	$25,000.00	$10,000.00
LVI. Distribuidora de pintura y artículos relacionados de cadena local	$15,000.00	$7,000.00
LVII. Dulcerías locales	$2,000.00	1,000.00$
LVIII. Dulcerías de cadena	$10,000.00	$5,000.00
LIX. Dulcerías nacionales	$15,000.00	$7,500.00
LX. Academia de artes y oficios	$2,000.00	$1,200.00
LXI. Envíos y paqueterías	$6,500.00	$ 5,200.00
LXII. Escuelas particulares nivel: Preescolar	$9,000.00	$4,500.00
LXIII. Escuelas particulares nivel: Primaria	$11,000.00	$5,500.00
LXIV. Escuelas particulares nivel: Secundaria	$13,000.00	$6,500.00
LXV. Escuelas particulares nivel: Preparatoria	$15,000.00	$7,500.00

LXVI. Escuelas particulares nivel: Superior	$17,000.00	$8,500.00
LXVII. Escuelas de bailes y danza	$1,800.00	$1,400.00
LXVIII. Escuela de computo e idiomas	$2,100.00	$1,700.00
LXIX. Estancia infantil (guarderia)	$7,000.00	$5,000.00
LXX. Estacionamiento de Autos	$1,200.00	$600.00
LXXI. Estudio Fotográfico	$2,000.00	$1,000.00
LXXII. Expendio de aceites y lubricantes	$2,000.00	$1,000.00
LXXIII. Expendio de Agroquímicos	$2,000.00	$1,000.00
LXXIV. Expendio de granos y semillas	$6,000.00	$3,500.00
LXXV. Expendio de materias primas para panadería y pastelería	$1,800.00	$1,000.00
LXXVI. Farmacias con consultorio	$6,200.00	$4,900.00
LXXVII. Farmacias	$6,000.00	$3,000.00
LXXVIII. Farmacia de cadena local	$15,000.00	$7,000.00
LXXIX. Farmacias de cadena estatal	$20,000.00	$10,000.00
LXXX. Farmacia de cadena nacional o franquicia	$25,000.00	$12,000.00
LXXXI. Farmacia locales con venta de perfumería y regalos	$8,000.00	$4,000.00
LXXXII. Ferreterías	$8,000.00	$4,500.00
LXXXIII. Ferreterías de cadena local	$12,000.00	$6,000.00
LXXXIV. Florerías	$2,000.00	$1,500.00
LXXXV. Fotocopiadoras	$2,000.00	$1,000.00
LXXXVI. Gas LP	$50,000.00	$25,000.00
LXXXVII. Gasolineras	$150,000.00	$75,000.00
LXXXVIII. Gimnasio	$5,000.00	$2,500.00
LXXXIX. Guarderías y estancias infantiles	$8,000.00	$4,500.00
XC. Hotel de 1 a 3 estrellas	$50,000.00	$30,000.00
XCI. Hotel de 4 a 5 estrellas	$100,000.00	$50,000.00
XCII. Hospitales	$14,300.00	$10,500.00
XCIII. Motel	$15,000.00	$7,000.00
XCIV. Instituciones Financieras	$50,000.00	$25,000.00
XCV. Industrias madereras	$30,000.00	$15,000.00
XCVI. Jugueterías	$2,000.00	$1,500.00
XCVII. Joyerías	$3,000.00	$1,500.00
XCVIII. Joyerías con venta y reparación de todo tipo de joyas de oro, plata y fantasía.	$4,500.00	$2,500.00
XCIX. Laboratorios de análisis clínicos de cadena local	$10,000.00	$5,000.00
C. Laboratorios de análisis clínicos de cadena estatal	$15,000.00	$10,000.00
CI. Laboratorios de análisis clínicos	$5,000.00	$2,500.00
CII. Lácteos y embutidos	$4,500.00	$2,300.00
CIII. Lavanderías	$2,500.00	$1,200.00
CIV. Lava autos	$1,095.00	$876.00
CV. Loncherías y fondas	$1,400.00	$800.00
CVI. Material de Construcción	$3,000.00	$2,000.00
CVII. Marmolerías	$12,000.00	$6,000.00
CVIII. Material de herrería y balconera	$20,000.00	$10,000.00
CIX. Mercerías	$1,200.00	$700.00
CX. Minisúper, cremería y salchichería	$10,000.00	$5,000.00
CXI. Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	$30,000.00	$15,000.00
CXII. Minisúper de cadena local sin venta de bebidas alcohólicas	$40,000.00	$20,000.00
CXIII. Tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas	$50,000.00	$22,000.00
CXIV. Misceláneas y o tendejones sin venta de bebidas alcohólicas	$2,000.00	$1,000.00
CXV. Molinos	$5,000.00	$2,500.00
CXVI. Mueblerías locales	$3,500.00	$1,500
CXVII. Mueblerías de cadena local	$10,000.00	$6,000.00
CXVIII. Mueblerías de cadena nacional (sucursal)	$42,000.00	$25,000.00
CXIX. Notarías	$25,000.00	$17,500.00
CXX. Ópticas	$3,000.00	$2,000.00
CXXI. Ópticas de cadena	$6,000.00	$4,200.00
CXXII. Paletería y Aguas frescas	$1,500.00	$1,000.00
CXXIII. Paletería y nevería sin franquicia	$1,000.00	$800.00
CXXIV. Paletería y nevería con franquicia	$8,900.00	$5,300.00
CXXV. Panaderías	$1,000.00	$500.00
CXXVI. Panadería de cadena local	$5,000.00	$3,000.00
CXXVII. Panificadora	$6,000.00	$4,000.00
CXXVIII. Papelerías	$1,400.00	$800.00
CXXIX. Pastelerías	$4,000.00	$3,000.00
CXXX. Pastelería de cadena nacional	$18,000.00	$10,000.00
CXXXI. Pastelería de cadena local	$14,000.00	$7,000.00
CXXXII. Perifoneo	$2,000.00	$1,000.00
CXXXIII. Pizzería	$4,000.00	$2,000.00
CXXXIV. Purificadoras de agua	$3,000.00	$2,000.00
CXXXV. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	$4,000.00	$3,500.00
CXXXVI. Posadas y similares	$4,200.00	$2,260.00
CXXXVII. Radiodifusoras	$28,000.00	$18,000.00
CXXXVIII. Refaccionaria para autos	$7,000.00	$3,500.00
CXXXIX. Refaccionaria para moto taxis	$5,000.00	$2,500.00
CXL. Refaccionaria de bicicletas	$2,000.00	$1,700.00
CXLI. Refresqueras	$30,000.00	$15,000.00
CXLII. Regalos y perfumerías	$1,400.00	$1,160.000
CXLIII. Renta de cuartos por mes	$3,500.00	$2,400.00
CXLIV. Renta de Películas	$600.00	$400.00
CXLV. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	$10,000.00	$5,000.00
CXLVI. Rosticerías	$3,300.00	$2,000.00
CXLVII. Rótulos	$2,000.00	$1,000.00
CXLVIII. Peluquerías	$1,500.00	$1,000.00
CXLIX. Estéticas	$3,000.00	$2,000.00
CL. Salón de belleza	$2,500.00	$1,000.00
CLI. Sastrería	$1,500.00	$800.00
CLII. Salón para eventos	$30,000.00	$15,000.00
CLIII. Servicio de alquileres de Mobiliario	$10,000.00	$5,000.00
CLIV. Servicio de auto lavado	$2,500.00	$1,500.00
CLV. Servicio de Moto taxi	$2,500.00	$2,000.00
CLVI. Servicios digitales, distribuidora de televisión, Telefonía, internet de paga	$10,000.00	$5,000.00
CLVII. Servicios Funerales	$10,000.00	$5,000.00
CLVIII. Servicios Médicos	$2,000.00	$1,000.00
CLIX. Servicios Profesionales (despachos y bufetes)	$2,000.00	$1,000.00
CLX. Servicios Musicales (conjuntos, renta de audio y sonido	$6,000.00	$3,000.00
CLXI. Sociedad financiera	$30,000.00	$15,000.00
CLXII. Supermercado y/o tiendas de autoservicio de cadena nacional	$250,000.00	$175,000.00
CLXIII. Tabiquerías	$5,000.00	$3,000.00
CLXIV. Mausoleos y lapidas	$5,000.00	$3,000.00
CLXV. Taller de aluminio y/o Vidrierías	$4,000.00	$2,000.00
CLXVI. Taller de carpintería	$4,000.00	$2,000.00
CLXVII. Taller de electrónica y reparación de electrodomésticos	$1,000.00	$500.00
CLXVIII. Taller de herrería y balconearía	$4,000.00	$2,000.00
CLXIX. Taller de imprenta, Serigrafía, Offset	$2,500.00	$1,300.00
CLXX. Taller de joyería	$1,800.00	$900.00
CLXXI. Taller de radiadores y mófles	$1,800.00	$900.00
CLXXII. Taller de reparación de moto taxis	$1,800.00	$900.00
CLXXIII. Taller de refrigeración y aire acondicionado	$1,800.00	$900.00
CLXXIV. Taller de reparación de calzado	$800.00	$400.00
CLXXV. Taller de servicio de alineación y balanceo	$3,000.00	$1,800.00
CLXXVI. Taller de tapicería	$1,800.00	$900.00
CLXXVII. Taller de vulcanizadoras	$1,800.00	$900.00
CLXXVIII. Talleres servicio eléctrico	$4,500.00	$2,500.00
CLXXIX. Talleres de bicicletas	$1,000.00	$500.00
CLXXX. Talleres mecánicos	$7,000.00	$4,000.00
CLXXXI. Taller de soldadura y torno	$6,000.00	$3,000.00
CLXXXII. Taquerías	$3,000.00	$2,000.00
CLXXXIII. Telefonía celular y accesorios	$2,000.00	$1,500.00
CLXXXIV. Tienda de muebles	$5,000.00	$2,500.00
CLXXXV. Tiendas de moda y diseño	$3,200.00	$1,600.00
CLXXXVI. Tienda de deportes	$10,000.00	$5,000.000
CLXXXVII. Tiendas de tlapalería	$3,000.00	$1,500.00
CLXXXVIII. Tiendas de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares)	$3,200.00	$1,600.00
CLXXXIX. Tienda de electrodomésticos	$4,000.00	$2,000.00
CXC. Tiendas de pinturas	$10,000.00	$8,000.00
CXCI. Tiendas de regalo y Bisutería	$2,000.00	$1.000.00
CXCII. Tiendas de ropa	$1,500.00	$1,000.00
CXCIII. Tiendas de materiales para construcción	$30,000.00	$15,000.00
CXCIV. Tintorerías	$1,460.00	$1,160.00
CXCV. Tortillerías	$3,000.00	$2,000.00
CXCVI. Venta de aguas frescas y paletería	$1,500.00	$1,000.00
CXCVII. Venta de computadoras, accesorios y similares	$3,500.00	$1,800.00
CXCVIII. Venta de celulares	$2,500.00	$1,800.00
CXCIX. Venta de equipo de telefonía y accesorios	$4,700.00	$3,700.00
CC. Venta de Bisutería	$2,100.00	$1,700.00

CCI. Venta de fertilizantes	$2,500.00	$2,000.00
CCII. Venta de detergentes	$2,500.00	$2,000.00
CCIII. Venta de dulces regionales	$1,800.00	$900.00
CCIV. Venta de Hamburguesas	$3,000.00	$1,500.00
CCV. Venta de Instrumentos Musicales	$3,000.00	$1,800.00
CCVI. Venta de granos y semillas	$2,000.00	$1,000.00
CCVII. Venta de frutas y legumbres	$2,000.00	$1,000.00
CCVIII. Venta de hamburguesas	$3,000.00	$1,500.00
CCIX. Venta de lencería	$1,000.00	$700.00
CCX. Venta de llantas	$5,500.00	$3,000.00
CCXI. Venta de llantas de cadena	13,000.00	$7,000.00
CCXII. Venta de plástico	$1,600.00	$800.00
CCXIII. Venta de pollo en pie	$2,500.00	$1,200.00
CCXIV. Venta de pollo destazado	$5,000.00	$2,500.00
CCXV. Venta de tortillas de mano	$500.00	$350.00
CCXVI. Venta y reparación de relojes	$500.00	$350.00
CCXVII. Venta y reparación de equipo de computo	$730.00	$580.00
CCXVIII. Veterinarias	$3,500.00	$2,000.00
CCXIX. Viveros	$5,000.00	$3.000.00
CCXX. Vidriería y cancelería de aluminio	$10,000.00	$5,000.00
CCXXI. Vulcanizadoras	$1,095.00	$900.00
CCXXII. Zapaterías	$2,000.00	$1,00.000
CCXXIII. Zapaterías de cadena	$30,000.00	$15,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicara conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

CCXXIV.	Tipos de giro	Integración	Actualización
1.	Servicios	$4,000.00	$2,000.00
2.	Comercial	$4,000.00	$2,000.00
3.	Industrial	$4,000.00	$2,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de registro o actualización se deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y prestación de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2019 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Artículo 107. La integración o actualización a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 108. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización al padrón fiscal Municipal;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

VI. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 109. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación Servicios deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal.

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia de integración y/o actualización al padrón municipal.

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de $1,000.00 por cada hora adicional.

IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de $500.00.

V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia.

VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de $300.00 semanales.

Sección VI. Expedición y Revalidación de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 110. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 111. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, debiendo exhibir junto con la solicitud los siguientes requisitos:

I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;

IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;

V. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario; y

VI. Licencia de funcionamiento del año anterior.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 113. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION	REVALIDACIÓN
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados:		
a) Abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	$10,000.00	$5,000.00
b) Abarrotes con venta de vinos y licores	$12,000.00	$6,000.00
c) Depósito de Cervezas con Franquicia	$20,000.00	$14,500.00
d) Depósito de Cervezas	$10,000.00	$7,000.00
e) Distribuidora y Agencia de Cerveza	$500,000.00	$350,000.00
f) Distribuidora de Vinos y Licores	$23,000.00	$18,000.00
g) Licorerías	$7,000.00	$4,000.00
h) Vinaterías	$10,000.00	$4,5000.00
i) Licorerías (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	$14,000.00	$7,000.00
j) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	70,000.00	55,000.00
II. Expendio de Mezcal para llevar:		
a) Local	$2,000.00	$1,500.00
b) Nacional	$7,000.00	$4,000.00
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	$6,000.00	$4,500.00
IV. Por venta al copeo:		
a) Restaurantes	$15,000.00	$7,500.00
b) Cervecerías	$9,000.00	$6,000.00
c) Bares	$25,000.00	$14,000.00
d) Cantinas	$10,000.00	$8,000.00
e) Restaurantes-bar	$7,000.00	$5,250.00
f) Centros nocturnos	$130,000.00	$80,000.00
g) Centro botanero	$20,000.00	$13,000.00
h) Cabarets	$25,000.00	$20,750.00
i) Discotecas	$50,000.00	$30,000.00
j) Canta- bar	$50,000.00	$30,000.00
k) Billares con venta de cerveza y licores	$7,000.00	$3,500.00
l) Snack-bar	$6,000.00	$3,000.00
V. Súper mercado y /o minisúper de cadena local con venta de bebidas alcohólicas en embace cerrado.	$25,000.00	$15,000.00
VI. Permisos temporales de comercialización diurno	$200.00 por día	No es aplicable
VII. Permisos temporales de comercialización	$1,000.00	Por evento
VIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	$150.00 por evento	No es aplicable
IX. Revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas	$ 10,000.00	$7,500.00
X. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	$1,000.00	Por evento
XI. Taquería con venta de cerveza	$4,000.00	$2,000.00
XII. Comedor con Venta de cerveza	$7,000.00	$5,000.00
XIII. Hotel y motel con venta de cerveza	$10,000.00	$8,000.00
XIV. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	$7,500.00	$3,500.00
XV. Marisquerías	$5,000.00	$3,000.00
XVI. Misceláneas y/o tendejones con venta de cerveza	$5,000.00	$3,000.00
XVII. Minisúper de cadena local	$6,000.00	$5,000.00
XVIII. Minisúper de cadena estatal	$25,000.00	$15,000.00
XIX. Minisúper de cadena nacional	$40,000.00	$35,000.00

Artículo 114. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Artículo 115. Para la expedición, revalidación o regularización de licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos.

I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II. Croquis de localización del establecimiento;

III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;

IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;

V. Copia del contrato de arrendamiento y del último recibo de renta, en su caso;

VI. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;

VII. Constancia de Uso de Suelo del establecimiento;

VIII. Original y Copia de la Licencia Sanitaria;

IX. Original y Copia del pago por concepto de Aseo Público;

X. Original y Copia de la Constancia de Protección Civil;

XI. Original y Copia del Permiso por Anuncio y Publicidad, en su caso;

XII. Original y Copia de la Licencia de Impacto Ambiental;

XIII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y

XIV. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

La licencia, el permiso o la autorización, será expedida por cada establecimiento y por cada giro. Las Autoridades Municipales no realizarán el trámite a que se refiere el presente artículo si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el comprobante fiscal digital del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

En los casos en que el establecimiento inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 116. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento en la materia.

Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia, para la enajenación de bebidas alcohólicas así como en materia de expedición y revalidación a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multas hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

VI. Multa hasta por mil Unidades de medida y Actualización o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;

VII. Revocación de la concesión o permiso; y

VIII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación Diurno y Nocturno de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 117. Es objeto de este derecho la expedición de licencias o refrendos de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias o refrendos de licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 119. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	$400.00	$200.00
II. Maquina sencilla para más de dos jugadores por unidad	$500.00	$450.00
III. Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	$600.00	$400.00
IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	$1,200.00	$1,000.00
V. Máquina de Baile (pump)	$800.00	$500.00
VI. Mesa de futbolito	$350.00	$150.00
VII. Mesa de Jockey	$800.00	$500.00
VIII. Mesa de billar	$200.00	$100.00
IX. Pin Ball	$400.00	$150.00
X. Juegos infantiles con o sin premio	$400.00	$200.00
XI. Tv con sistema de Nintendo	$200.00	$100.00
XII. Sistema de computadora con renta de internet	$250.00	$150.00
XIII. Carros eléctricos y mecánicos	$800.00	$400.00
XIV. Rockolas	$1,200.00	$600.00
XV. Toro mecánico	$1,000.00	$500.00
XVI. Equipo mecánico de masaje	$900.00	$450.00
XVII. Ampliación de horario, por hora	$250.00 por hora	$250.00 por hora
XVIII. Cambio de propietario	No aplica	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XIX. Cambio de denominación	No aplica	$300.00
XX. Ampliación de maquinas	No aplica	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 120. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 121. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 122. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 123. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados, autosoportado o azoteas:		
a) Pintados	$150.00	$140.00
b) Luminosos	$250.00	$200.00
c) Tipo Bandera	$200.00	$100.00
d) Unipolar	$200.00	$100.00
II. Pintado integrado en vidriería, escaparate o toldo	$150.00	$100.00
III. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	$150.00	$100.00
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso	$120.00	$55.00
V. Bastidores móviles o fijos	$150.00	$80.00
VI. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros (moto taxis)	$500.00 por unidad	$300.00 por unidad
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	$600.00 por unidad	$400.00 por unidad
VII. Difusión fonética de publicidad en vehículo automotor (perifoneo)	$100.00 por día	$100.00 por día
VIII. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	$200.00 por día	$200.00 por día
IX. Carteleras de		
a) Circos	$250.00 por evento	$250.00 por evento
b) Bailes	$300.00 por evento	$300.00 por evento
X. En cortinas metálicas	$200.00	$120.00
XI. En mamparas o marquesinas	$200.00	$150.00
XII. Adosado o integrado en fachada luminoso	$300.00	$150.00
XIII. Adosado o integrado en fachada no luminoso	$200.00	$100.00
XIV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil:		
a) Luminoso	$600.00	$500.00
b) No luminoso	$500.00	$400.00
XV. Lona mayor a $3m^2$ por unidad	$700.00	$500.00
XVI. Lona menor a $3m^2$ por unidad	$400.00	$250.00

Artículo 124. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2019.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de $150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de $350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización al padrón fiscal de actividades comerciales industriales y prestación

de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 125. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 126. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 127. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	$20.00	Mensual
II. Uso Comercial		
a) local	$50.00	Mensual
b) De cadena local nivel Estatal	$200.00	Mensual
c) De cadena nacional e Internacional	$250.00	Mensual
III. Uso Industrial	$300.00	Mensual

Artículo 128. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causaran y se pagaran derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Derechos de conexión vivienda popular	$500.00
II. Derechos de conexión vivienda media	$1,000.00
III. Local	$600.00
IV. De cadena local nivel Estatal	$1,200.00
V. De cadena nacional e Internacional	$2,500.00
VI. Derechos de conexión Industrial	$2,000.00
VII. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	$6,000.00
VIII. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	$10,000.00
IX. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	$20,500.00
X. Reconexión	$400.00
XI. Cambio de propietario	$200.00
XII. Baja	$150.00
XIII. Reposición de recibo	$25.00
XIV. Suspensión Temporal	$200.00

Artículo 129. El costo por concepto de derechos de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 130. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causara anualmente y se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Domestico	$500.00
II. Comercial	
a) Local	$100.00
b) De cadena local nivel estatal	$500.00
c) De cadena nacional e internacional	$800.00
III. Industrial	$1,000.00

Artículo 131. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, baquetas, y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	$200.00
II. Baja y cambio de medidor	$200.00
III. Conexión a la red de drenaje	$700.00
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	$150.00
V. Reconexión a la red de agua potable	$150.00
VI. Desazolve de alcantarillado publico	$150.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento del pavimento, banquetas y guarniciones para llevar acabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 132. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 133. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 134. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Consulta medica	$30.00
II. Toma de glucosa	$20.00
III. Toma de presión arterial	$15.00
IV. Consulta de odontología	$30.00
a) Extracción de niños	$50.00
b) Extracción de adultos	$70.00
c) Amalgamas y resinas	$50.00
d) Limpieza dental	$60.00
e) Curación dental	$50.00
f) Profilaxis	$40.00
V. Consulta de psicología	$50.00
VI. Expedición de libreto sanitario	$30.00
VII. Reposición o renovación de libretos	$35.00
VIII. Revisión médica mensual	$50.00
IX. Por servicios de traslado de personas con una ambulancia, que incluye un operador, paramédicos y equipo de trauma	$15.00 por kilometro
X. Expedición de certificado médico general	$50.00
XI. Expedición de certificado médico prenupcial	$100.00
XII. Expedición de certificado médico a detenidos	$200.00
XIII. Por servicios prestados por el Centro de Control Animal Municipal	
a) Vacunación antirrábica	$50.00
b) Esterilización o Castración	$50.00
c) Consulta veterinaria	$30.00
d) Desparasitación	$50.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 135. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 137. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	$ 5.00	Por evento
II. Regadera pública	$10.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 138. Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 139. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección, debiendo pagar las cantidades que se especifican.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere esta sección en la Regidora de Vialidad y Panteones, y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 140. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Por elemento contratado	
a) Por hora, de una a ocho horas diarias	$200.00
b) Por hora, de ocho a doce horas diarias	$250.00
II. Por patrulla o motocicleta, por hora	$200.00

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 141. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 142. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 143. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	$700.00
II. Estacionamiento de Vehículos de alquiler taxis y camionetas por cajón	$3,000.00
III. Estacionamiento de Vehículos de alquiler moto taxi por cajón	$1,500.00

Sección XIV. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 144. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 145. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 146. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago	$400.00	Por evento
II.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	$200.00	Por evento
III.	Expedición de cedula por corrección	$200.00	Por evento
IV.	Expedición de cedula por revalidación	$250.00	Por evento
V.	Expedición de historial del predio	$200.00	Por evento
VI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	$200.00	Por evento
VII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	$300.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	$300.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	$300.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	$300.00	Por evento
XI.	Copias certificadas	$450.00	Por evento
XII.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	$150.00	Por evento
XIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	$200.00	Por evento
XIV.	Expedición de oficio de historial de valor	$150.00	Por evento
XV.	Constancia de no propiedad	$150.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de información de inmuebles	$200.00	Por evento
XVII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	$200.00	Por evento
XVIII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	$250.00	Por evento
XIX.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio	$300.00	Por evento
XX.	Expedición de cedula por traslado de dominio	$800.00	Por evento
XXI.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	$4,000.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	$350.00	Por evento
XXIII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	$350.00	Por evento
XXIV.	Por cancelación de cuenta catastral	$180.00	Por evento
XXV.	Por reapertura de cuenta catastral	$180.00	Por evento
XXVI.	Cedula fiscal inmobiliaria	$250.00	Por evento
XXVII.	Asignación de cuenta predial	$50.00	Por evento
XXVIII.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	$60.00	Por evento
XXIX.	Constancia de afectación del inmueble	$60.00	Por evento
XXX.	Verificación física de un inmueble para efectos de avaluó	$100.00	Por evento
XXXI.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	$300.00	Por evento
XXXII.	Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio	$200.00	Por evento
XXXIII.	Avaluó Municipal		
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m^2.	$800.00	Por evento
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m^2.	$900.00	Por evento
	c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m^2.	$1,000.00	Por evento
	d) Extensiones de terreno de 601 m^2 en adelante.	$1,200.00	Por evento
XXXIV.	Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio	$200.00	Por evento
XXXV.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagara por metro cuadrado	$5.00/$m^2$	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagara por metro cuadrado. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por vértice adicional originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	$3.00/$m^2$	Por evento
XXXVI.	Constancia de no adeudo predial	$50.00	Por evento
XXXVII.	Certificación de subdivisión y lotificación por lote.	$1,000.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de un inmueble.	$200.00	Por evento
XXXIX.	Certificación de la superficie de un predio.	$100.00	Por evento
XL.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	$100.00	Por evento
XLI.	Constancia de donación de Terreno.	$70.00	Por evento
XLII.	Constancia de venta de Terreno.	$70.00	Por evento
XLIII.	Certificación de localización de predio:		
	a) Croquis certificado de localización de dentro del fundo legal	$300.00	Por evento
	b) Croquis Certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de deslinde del predio.	$500.00	Por evento
XLIV.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagara por metro cuadrado	$100.00/$m^2$	Por evento
XLV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagara por metro cuadrado	$200.00/$m^2$	Por evento
XLVI.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	$150.00	Por evento
XLVII.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	$150.00	Por evento

Artículo 147.- Para la expedición del dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles prevista en la fracción XXXIII del artículo anterior, deberá realizarse el pago de derechos correspondiente.

Sección XV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 148. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, padrón de proveedores y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 149. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 150. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	$5,000.00
II. Inscripción al Padrón de Proveedores	$3,000.00

Artículo 151. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 152. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección XVI. Derechos Por el Uso, Goce, o Aprovechamientos de la Vía Pública.

Artículo 153. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico de la vía pública del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros apartados de esta ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, cobro de piso a puestos instalados y juegos mecánicos por festividades, que se describen en la presente sección, propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	$75.00	Mensual
II. Casetas telefónicas	Unidad	$80.00	Mensual
III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cable telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	$6.00	Mensual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilometro o fracción	$80.00	Mensual

V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	$80.00	Mensual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	$6.00	Mensual
VII. Cobro de piso a puestos instalados en la vía pública por festividades, previa autorización	Unidad	$14.00	Diarios
VIII. El cobro de piso para juegos mecánicos, previa autorización	Unidad	$16.00	Diarios

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente sección deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente sección, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Artículo 154. Son causantes de los aprovechamientos de ocupación de la vía pública:

I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos;

II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública; y

III. Los propietarios de los postes y ductos instalados en la vía pública utilizadas para instalaciones eléctricas, telefónicas, señal por cable y de cualquier otra índole.

Artículo 155. El pago de este aprovechamiento será de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS POR HORA
I. Automóvil	$11.00
II. Camioneta	$16.00
III. Camión en general	$21.00
IV. Moto estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio	$6.00

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 156. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 157. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 158. El pago de derechos municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 159. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 160. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 161. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	$4,000.00	Mensual
II. Salón de usos múltiples	$2,000.00	Por evento
III. Por uso de pensiones municipales	$40.00	Diario

Sección II. Otros Productos.

Artículo 162. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	$5.00
II. Solicitudes diversas	$5.00
III. Bases para licitación pública	$1,500.00
IV. Bases para invitación restringida	$3,000.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 163. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 164. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 165. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 166. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Valor
I. Arrendamiento de maquinaria	$10,000.00

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos Pendientes De Cobro De Ejercicios Anteriores, No Vigentes En La Ley De Ingresos Actual.

Artículo 167. El Municipio percibirá ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 168. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 169. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno y reglamentos aplicables las siguientes:

I. TABLA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ETLA.

	CONCEPTO	Cuota (UMA) MINIMO – MAXIMO
	VEHÍCULOS	
1.	**ACCIDENTES**	
2.	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	5.00 – 10.00
3.	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que hubiese esparcido en ella	1.00 – 6.00
4.	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	4.00 - 9.00
5.	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	10.00 - 20.00
6.	Por accidente con otro vehículo en marcha	5.00 - 10.00
7.	Por accidente con vehículo estacionado	1.00 10.00
8.	Por accidente con objeto fijo	6.00 10.00
9.	**BOCINAS**	
10.	Por usar injustamente las bocinas o escape de vehículos.	5.00 - 10.00
11.	**CIRCULACIÓN**	
12.	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7.00 - 14.00
13.	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o rebasar	4.00 - 8.00
14.	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	4.00 - 8.00
15.	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en casos de accidente o de emergencia.	4.00 - 8.00
16.	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar el carril, ciclistas y triciclos	5.0 - 10.00
17.	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa	10.00 - 20.00
18.	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contra flujo exclusivo para vehículos de transporte público.	4.00 - 8.00
19.	Por rebasar el carril de tránsito opuesto cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	7.00 - 14.00
20.	Por circular en sentido contrario	9.00 - 18.00
21.	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.00 - 12.00
22.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.00 - 6.00
23.	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	4.00 - 8.00
24.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	4.00 - 8.00
25.	Por rebasar vehículos por el acotamiento	8.00 - 16.00
26.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.00 - 8.00
27.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	4.00 - 8.00
28.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho éste obstruido	4.00 - 8.00
29.	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riego	4.00 - 8.00
30.	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4.00 - 8.00
31.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5.00 - 10.00
32.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5.00 - 10.00
33.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	4.00 - 8.00
34.	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	5.00 - 10.00
35.	Por darse vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	4.00 - 8.00
36.	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	4.00 - 8.00
37.	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o a la derecha	4.00 - 8.00
38.	Por no hacer alto total a una distancia mínima de 5 metros del riel más cercano del crucero del ferrocarril	8.00 - 16.00
39.	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	4.00 - 8.00
40.	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	4.00 - 8.00
41.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran dentro de un crucero sin señalamiento y sin agente de tránsito	7.00 - 14.00
42.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	4.00 - 8.00
43.	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5.00 - 10.00
44.	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	4.00 - 8.00
45.	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.00 - 12.00
46.	Falta de permiso para circular en caravana	5.00 - 10.00
47.	Por darse a la fuga	5.00 - 10.00
48.	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	4.00 - 9.00
49.	**COMBUSTIBLE**	
50.	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha o detenerse en la vía pública por falta del mismo	4.00 - 8.00
51.	**COMPETENCIAS DE VELOCIDAD**	
52.	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	20.00 - 25.00
53.	**CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES**	
54.	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados (vehículos particulares).	6.00 - 12.00
55.	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10.00 - 15.00
56.	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	7.00 - 14.00
57.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	7.00 - 14.00
58.	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6.00 - 12.00
59.	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	5.00 - 10.00
60.	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	4.00 - 8.00
61.	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8.00 - 16.00
62.	Por manejar sin precaución	6.00 - 12.00
63.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	12.00 - 24.00
64.	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente	12.00 - 24.00
65.	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	5.00 – 10.00
66.	Por circular vehículos de los que se desprenda materia	5.00 – 10.00
67.	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	7.00 - 14.00
68.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	15.00 - 30.00
69.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	10.00 - 20.00
70.	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10.00 - 20.00
71.	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	7.00 - 14.00

72.	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión permiso o autorización	20.00 - 30.00
73.	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	7.00 - 14.00
74.	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación o en caso de infracción	4.00 - 8.00
75.	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez	20.00 - 25.00
76.	Por segunda vez.	40.00 - 45.00
77.	Por tercera vez	60.00 - 65.00
78.	Por manejar estando bajo el efecto de drogas. Enervantes o psicotrópicos. Por primera vez	20.00 - 25.00
79.	Por segunda vez	40.00 - 45.00
80.	Por tercera vez	60.00 - 65.00
81.	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	20.00 - 25.00
82.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	6.00 - 12.00
83.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	8.00 - 16.00
84.	Por pasarse las señales rojas de los semáforos	10.00 - 20.00
85.	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	10.00 - 15.00
86.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso	5.00 - 10.00
87.	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	7.00 - 14.00
88.	POR circular con las puertas abiertas	4.00 - 8.00
89.	Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos	4.00 - 8.00
90.	Por carecer o no funcionar las luces indicadores de frenos	4.00 - 8.00
91.	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	4.00 - 8.00
92.	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10.00 - 10.00
93.	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuenta con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito	8.00 - 16.00
94.	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	4.00 - 8.00
95.	Por conducir un vehiculo con exceso de velocidad	12.00 - 24.00
96.	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir	6.00 - 12.00
97.	Por no detenerse a una distancia segura	5.00 - 10.00
98.	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversas	5.00 - 10.00
99.	Falta de luz de tablero y velocímetro en malas condiciones de uso	3.00 - 6.00
100.	Por falta de luces de galibo o demarcadora	3.00 - 6.00
101.	Por traer faros traseros en malas condiciones	5.00 - 10.00
102.	EMISIONES DE CONTAMINANTES	
103.	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	13.00 - 26.00
104.	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	13.00 - 26.00
105.	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	10.00 - 30.00
106.	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15.00 - 30.00
107.	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País)	15.00 - 30.00
108.	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo	5.00 - 10.00
109.	EQUIPO PARA VEHÍCULO	
110.	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	4.00 - 8.00
111.	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	4.00 - 8.00
112.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	7.00 - 14.00
113.	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	5.00 - 10.00
114.	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos, de igual manera forma pesos y dimensiones.	6.00 - 12.00
115.	Por carecer de alguno de los espejo retrovisores.	3.00 - 6.00
116.	Por no utilizar el conductor de pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	4.00 - 8.00
117.	Por no revisar las condiciones mecánicas de vehículo, así como su equipo.	4.00 - 8.00
118.	Por no contar con extintor de incendios en buenas condiciones.	4.00 – 800
119.	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	4.00 – 800
120.	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.00 – 800
121.	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.00 – 800
122.	Por traer un sistema de ruedas defectuosas	4.00 – 800
123.	Por traer vidrios polarizados, entintados, obtusos, etc., que impidan la visibilidad al interior del vehículo cuando no sean de origen	4.00 – 800
124.	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	4.00 – 800
125.	Luz baja o alta desajustada	3.00 - 6.00
126.	Falta de cambio de intensidad	3.00 - 6.00
127.	Falta de luz posterior de placa	3.00 - 6.00
128.	Uso de colores emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	4.00 – 800
129.	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.00 – 800
130.	Por carecer de silenciador de tubo de escape	4.00 – 800
131.	Limpia parabrisas en mal estado	3.00 - 6.00
132.	ESTACIONAMIENTO	
133.	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	4.00 - 8.00
134.	Por estacionarse en lugares prohibidos	6.00 - 12.00
135.	Por para o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	6.00 - 12.00
136.	Por no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	4.50 - 9.00
137.	Por estacionarse en más de una fila	6.00 - 12.00
138.	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6.00 - 12.00
139.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	6.00 - 12.00
140.	por estacionarse en sentido contrario	5.00 - 9.00
141.	Por estacionarse en puente o estructura elevada	6.00 - 12.00
142.	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar actividad	6.00 - 10.00
143.	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados	15.00 - 30.00
144.	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6.00 - 10.00
145.	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6.00 - 10.00
146.	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	6.00 - 10.00
147.	Por estacionar a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	4.00 - 8.00
148.	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	4.00 - 8.00
149.	Por estacionarse simulando una falla mecánica de vehículo	6.00 - 10.00
150.	Por estacionarse a menos de 5 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario	6.00 - 10.00
151.	Por estar estacionado en lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no esté presente	6.00 - 12.00
152.	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito de las los edificios de policía y tránsito de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	6.00 - 12.00
153.	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6.00 - 12.00
154.	Por no tomar las precauciones de establecimiento establecidas en subidas o bajadas	5.00 - 10.00
155.	Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	4.00 - 8.00
156.	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido	4.00 - 8.00
157.	Por estacionarse en cajones para discapacitados	15.00 - 30.00
158.	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	4.00 - 8.00
159.	Por abandonar vehículos en la vía pública	5.00 - 10.00

160.	Por estacionar vehículos fuera del límite permitido	5.00 - 10.00
161.	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales	6.00 - 12.00
162.	**DISCAPACITADOS**	
163.	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	4.00 - 8.00
164.	**11. OBSTACULOS**	
165.	Por portar ventanillas rótulo, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	4.00 - 8.00
166.	Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	4.00 - 8.00
167.	**12. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR**	
168.	Por circular sin ambas placas	9.00 - 18.00
169.	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9.00 - 18.00
170.	Por no portar la tarjeta de circulación correspondiente	4.00 - 8.00
171.	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5.00 - 9.00
172.	Por conducir sin el permiso provisional para transitar	7.00 - 14.00
173.	Placa sobrepuesta o alterada	9.00 - 18.00
174.	**13. SEÑALES**	
175.	Por no obedecer las señales preventivas	5.00 - 9.00
176.	Por no obedecer las señales restrictivas	5.00 - 9.00
177.	Por no obedecer la señale de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	9.00 - 18.00
178.	Por no obedecer las señales o indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5.00 - 10.00
179.	Por no detenerse, en la intersección del ferrocarril antes de cruzar, exista o no seña de alto	6.00 – 12.00
180.	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.00 - 12.00
181.	**TRANSPORTE DE CARGA**	
182.	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en la vialidades determinadas	10.00 - 20.00
183.	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso	5.00 - 10.00
184.	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	7.00 - 14.00
185.	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales granel	8.00 - 16.00
186.	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga o descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	7.00 - 14.00
187.	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	4.00 - 8.00
188.	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	4.00 - 8.00
189.	Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera de carril destinado para ellos	4.00 - 8.00
190.	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería	7.00 - 14.00
191.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	4.00 - 8.00
192.	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	7.00 - 14.00
193.	**VELOCIDAD**	
194.	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.00 - 8.00
195.	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4.00 - 8.00
196.	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas	5.00 - 10.00
197.	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	8.00 - 16.00
198.	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha	4.00 - 8.00
199.	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	8.00 - 16.00
200.	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	4.00 - 8.00
201.	Por no utilizar su sistemas de alumbrado en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	4.00 - 8.00
202.	Por entorpecer la vialidad. Por transitar a baja velocidad.	4.00 - 8.00
203.	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	7.00 - 14.00
204.	**TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, FORANEO, TAXIS Y MOTOTAXIS**	
205.	por permitir sin precaución el ascenso y descenso	12.00 - 24.00
206.	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	12.00 - 24.00
207.	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	12.00 - 24.00
208.	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	7.00-14.00
209.	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	7.00 - 14.00
210.	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	7.00 - 14.00
211.	Por hacer reparaciones en la vía pública	7.00 - 14.00
212.	Por no transitar en el carril derecho	7.00 - 14.00
213.	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	7.00 - 14.00
214.	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	12.00 – 24
215.	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes	4.00 - 8.00
216.	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	7.00 - 14.00
217.	Por transportar más pasajeros de los autorizados	7.00 - 14.00
218.	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora	4.00 - 8.00
219.	**TAXIS**	
220.	Por no dar aviso de la suspensión del servicio	4.00 - 8.00
221.	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos. Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	7.00 - 14.00
222.	Por no respetar las tarifas establecidas	7.00 - 14.00
223.	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	10.00 - 15.00
224.	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	4.00 - 8.00
225.	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de la unidad y el nombre de la empresa	4.00 - 8.00
226.	Por no exhibir la póliza de seguros	4.00 - 8.00
227.	Por utilizar la vía pública como terminal	5.00 - 10.00
228.	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica	4.00 - 8.00
229.	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	4.00 - 8.00
230.	**MOTOCICLISTA**	
231.	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	6.00 - 12.00
232.	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.00 - 6.00
233.	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	7.00 - 14.00
234.	**CIRCULACIÓN (MOTOS)**	
235.	Por conducir sobre una isleta, camellón so sus marcas de aproximación	4.00 - 8.00
236.	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier crucero o rebasar	4.00 - 8.00
237.	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.00 - 6.00
238.	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	4.00 - 8.00
239.	Por circular en sentido contrario	6.00 - 12.00
240.	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en la glorieta	3.00 - 6.00
241.	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	3.00 - 6.00
242.	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.00 - 12.00
243.	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro, vehículo intente rebasarlo	6.00 - 12.00
244.	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.00 - 6.00
245.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	4.00 - 8.00
246.	por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	4.00 - 8.00
247.	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar maniobra sin riego	4.00 - 8.00
248.	Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce o paso de ferrocarril.	4.00 - 8.00
249.	Por rebasar el carril de transitar opuesto para adelantar hileras de vehículos	4.00 - 8.00

250.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	4.00 - 8.00
251.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra	4.00 - 8.00
252.	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	4.00 - 8.00
253.	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	4.00 - 8.00
254.	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	5.00 - 10.00
255.	Por conducir con licencia o permiso específico vencido y sin tarjeta de circulación	5.00 - 10.00
256.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	5.00 - 10.00
257.	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	4.00-8.00
258.	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	12.00 - 14.00
259.	Por realizar actos que constituyen obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.00 - 10.00
260.	Por manejar sin precaución	5.00 - 10.00
261.	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	9.00 - 18.00
262.	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados	7.00 - 14.00
263.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo	7.00 - 14.00
264.	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6.00 - 12.00
265.	Por negarse a entregar documentos oficial, la placa de circulación o en caso de infracción.	4.00 - 8.00
266.	Por conducir en estado de ebriedad.	20.00 - 30.00
267.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6.00 - 12.00
268.	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	5.00 - 10.00
269.	Para pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12.00 - 20.00
270.	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	5.00 - 10.00
271.	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje, con otras personas además del conductor o transporte de carga	4.00 - 8.00
272.	Por no circular por el centro del carril	4.00 - 8.00
273.	ESTACIONAMIENTO.	
274.	Por estacionarse en lugares prohibidos	4.00 - 8.00
275.	Por estacionarse en más de una fila	4.00 - 8.00
276.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	4.00 - 8.00
277.	Por estacionarse en sentido contrario	4.00 - 8.00
278.	Por estacionarse frente a rampas especiales ascenso a la banqueta para discapacitados	4.00 - 8.00
279.	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	4.00 - 8.00
280.	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.00 - 8.00
281.	Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones	4.00 - 8.00
282.	LUCES	
283.	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	4.00 - 8.00
284.	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o mapas carriles de un mismo sentido	4.00 - 8.00
285.	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencias con advertencia	4.00 - 8.00
286.	Por no revisar en las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	4.00 - 8.00
287.	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	7.00 - 14.00
288.	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.00 - 8.00
289.	PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS)	
290.	Por circular sin placas	6.00 - 12.00
291.	Por no portar tarjeta de circulación	7.00 - 14.00
292.	SEÑALES (MOTOS)	
293.	Por no obedecer las señales preventivas	4.00 - 8.00
294.	Por no obedecer las señales restrictivas	6.00 - 12.00
295.	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	6.00 - 12.00
296.	Por transitar por vialidad o carriles donde lo prohiba el señalamiento	7.00 - 14.00
297.	VELOCIDAD (MOTOS)	
298.	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha	4.00 - 8.00
299.	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones	4.00 - 8.00
300.	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	5.00 - 10.00
301.	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública	4.00 - 8.00
302.	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	4.00 - 8.00
303.	Por realizar actos de acrobacia.	5.00 -10.00
304.	CICLISTAS	
305.	POR no circular sobre extrema derecha de la vía que transite	3.00 - 6.00
306.	Por no respetar las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	1.00 - 6.00
307.	Por no respetar las señales de los semáforos	1.00 6.00
308.	Por circular sin precaución en las ciclopistas o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten	2.00-4.00
309.	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales	4.00 - 8.00
310.	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3.00 - 6.00
311.	Por asirse o sujetar su vehículo a que transite por la vía pública	4.00 - 8.00
312.	CARROS DE TRACCIÓN HUMANA O ANIMAL	
313.	No estar provisto de llantas de hule.	1.00 3.00

II. FALTAS ADMINISTRATIVAS:

a) De las infracciones a las obligaciones generales

CONCEPTO	CUOTA U.M.A. MINIMO		MÁXIMO
1. Por impedir que el inspector autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos. de:	10.00	a	20.00
2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos. Informes o documentos que legalmente puedan exigir los inspectores.	10.00	a	20.00
3. Por no enterar los impuestos. Contribuciones especiales, derechos, Productos y aprovechamientos. en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	10.00	a	20.00
4. Escándalo en la vía pública.	10.00	a	20.00
5. Grafiti en bienes de dominio público y privado (más la reparación del daño)	10.00	a	20.00
6. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	10.00	a	20.00
7. Por insultos a la autoridad	10.00	a	20.00
8. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía y los espacios públicos	10.00	a	20.00
9. Por reincidencia de actos de agravios, previo convenio pactado en la sindicatura municipal.	10.00	a	20.00

III. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS:

CONCEPTO	CUOTA (UMA)
a) Uso de la vía pública con materiales pétreos	10.00
b) Construcción fuera de alineamiento	150.00
c) Construcción sobre volado	150.00
d) Cambio de techumbre	50.00
e) Cortes por cada 0.50 m. de altura	50.00
f) Terracerías por m^2	1.00
g) Daños a terceros	80.00
h) Violar medidas de seguridad	80.00
i) Daños en vía pública	80.00
j) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	150.00
k) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	150.00
l) Por instalación anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano. Antenas, postes, ductos o pozos de canalización cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción dictamen de uso de suelo	500.00
m) Obra menor:	
1. Marquesinas	20.00

2. Cisternas por cada 5000	60.00
3. Barda por m lineal	2.00
4. Obra menor por m^2	3.00
n) Ampliación:	
1. Ampliación por m^2	4.00
2. Ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m^2/m lineal	1.50
o). Remodelación:	
1. Menor por m^2	4.00
2. Fachada por m^2	4.00
3. Modernización y Mejoras a Sistemas de Telecomunicaciones por m^2 o Ml	1.50
p) Obra mayor:	
1. Muro de contención	60.00
2. Casa habitación por m^2	4.00
3. Bodega por m^2	2.00
4. Edificio por m^2	2.00
5. Departamento por m^2	2.00
6. Local comercial por m^2	2.00
7. Servicios de telecomunicaciones m^2 o Ml	1.50
8. Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y 45 banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	45.00
9. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las 65 condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.	65.00
10. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día.	0.50
11. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la dirección de Desarrollo Urbano y obras públicas	100.00
12. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción	50.00
13. Por falta de presentación de planos autorizados	50.00
14. Por demoler total o parcialmente. sin el permiso correspondiente	50.00
15. Por falta de pancarta del perito	45.00
16. Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	90.00
17. Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	3.00
18. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	20.00
19. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	100.00
20. Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impedientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	45.00
21. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	150.00
22. Por omisión de cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	100.00
23. Por no contar con la licencia de uso y ocupación de obra por cada metro cuadrado	10.00

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CONCEPTO	CUOTA UMA MINIMO		MAXIMO
a) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	50.00	a	100.00
b) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	30.00	a	110.00
c) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	15.00	a	75.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por la presente Ley, o en los horarios prohibidos.	20.00	a	100.00
e) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	100.00	a	200.00
f) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la Ley, de:	50.00	a	100.00
g) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento. y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	50.00	a	150.00
h) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga.	30.00	a	100.00
i) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, bares, cabarets, centros bataneros, espectáculos públicos y similares.	30.00	a	100.00
j) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	20.00	a	100.00
k) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	30.00	a	100.00
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda.	80.00	a	150.00
m) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	40.00	a	100.00
n) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expenda.	30.00	a	100.00
o) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	50.00	a	100.00
p) Por infringir otras disposiciones del Reglamento que norma a los establecimientos comerciales en forma no prevista en los incisos anteriores.	10.00	a	75.00

V. POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS, MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTROMECÁNICOS.

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	15.00	a	20.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	15.00	a	50.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar.	15.00	a	75.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	15.00	a	50.00

VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO HUMANO EN VÍA PÚBLICA SIN PERMISO.

a) Por no contar con el documento o constancia de salud de autoridad competente	5.00	a	20.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas o no mantener higiénicas sus mercancías	5.00	a	20.00
c) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general	5.00	a	20.00
d) Por instalarse en la vía pública zonas no autorizadas o restringidas	5.00	a	20.00
e) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10.00	a	20.00
f) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	5.00	a	20.00
g) Por dados a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas	5.00	a	15.00
h) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	4.00	a	15.00

VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:

a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso.	8.00	a	20.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos.	8.00	a	20.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	8.00	a	20.00
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público en lugares no autorizados.	8.00	a	20.00
e) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación.	3.00	a	8.00
f) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad Municipal.	2.00	a	8.00
g) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas.	5.00	a	12.00
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas. explosivos, así como el consumo o uso de ellos.	20.00	a	75.00

i) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	4.00	a	10.00
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	2.00	a	8.00
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	5.00	a	15.00
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	15.00	a	100.00

VIII. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.

CONCEPTO	U.M.A.
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros	50.00
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	50.00
c) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	100.00
d) Por poner en peligro, con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, de terrenos, así como por la falta de memoria estructural, el 50% del valor de la licencia	35 a 300, atendiendo la gravedad de la falta.
e) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales, el 50 % del valor de la licencia	
f) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras, el 50% del valor de la licencia	
g) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	

IX. EN MATERIA ECOLÓGICA.

CONCEPTO:	CUOTA (UMA)
a) Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del Municipio	5 a 20
b) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	5 a 20
c) Usen inmoderadamente el agua potable (desperdiciar agua en calles, llaves abiertas por descuidos)	50 a 80
d) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	30 a 50
e) Permitan correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	30 a 50
f) Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos. barranco o lugares públicos	10 a 30
g) Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	10 a 30
h) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	10 a 30
i) Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común 10 a 30 desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos comerciales, mercados, tianguis y establos	10 a 30
j) Quemar basura en zonas urbanas y rurales	10 a 20
k) Quemar llantas en zonas urbanas y rurales	10 a 20
l) Multa por contaminación auditiva en horarios no autorizados	10 a 20

Sección II. Reintegros.

Artículo 170. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 171. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CONCEPTO	APORTACIÓN (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Mantenimiento de luminarias	$180.00	Anual

Se aplicará un descuento por un importe del 50% a los contribuyentes que realicen el pago de esta contribución correspondiente al ejercicio 2019 durante el mes de enero, descuento del 40% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2019 durante el mes de febrero; descuento del 30% a los contribuyentes que realicen el pago correspondiente al ejercicio 2019 durante el mes de marzo; además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento. En relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo, de los cuales se aplicará un descuento del 20 % a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de enero, descuento del 15% a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de febrero, descuento del 10 % a los contribuyentes que realicen el pago durante el mes de marzo, una vez pasado este plazo, causará los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección IV. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 172. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 173. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 174. El pago de Aprovechamientos por Aportaciones y Corporaciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 175. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección V. Donativos.

Artículo 176. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección VI. Donaciones.

Artículo 177. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección VII. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 178. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 179. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes De Cobro De Ejercicios Anteriores, No Vigentes En La Ley De Ingresos Actual.

Artículo 180. El Municipio percibirá ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 181. El Municipio percibirá otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generen recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos entre otros.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 182. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 183. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 184. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 185. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 186. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 187. La observancia de la presente ley es responsabilidad del ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Derivado de las acciones de fiscalización y gestión de cobro implementadas por las autoridades fiscales municipales que permitan la reducción de la evasión de contribuciones y omisiones fiscales y a efecto de fomentar una nueva cultura tributaria del pago en la que incentive el pago voluntario, se implementa un mecanismo de control fiscal para las autoridades fiscales municipales que les permita garantizar la recuperación de créditos fiscales exigibles, facultando a las mismas para remitir información a las Sociedades de Información Crediticia (burós de crédito) que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de aquellos contribuyentes que cuenten con créditos fiscales previamente determinados y liquidados que no sean pagados ni garantizados en los plazos y términos que la presente ley establece

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio Villa de Etla, Distrito Etla, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contar con nuevas herramientas para mejorar la recaudación.	Implementar programas de estímulos fiscales en beneficio de los contribuyentes para lograr una mayor recaudación, así como elaborar un estudio socioeconómico, para definir su capacidad de pago para la mejora del Municipio.	Superar la proyección de la Ley de Ingresos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

ANEXO II

Municipio Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos
Cifras Nominales

		Concepto	2019	2020
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$14,414,049.83**	**$14,414,049.83**
	A	Impuestos	$ 541,173.25	$ 541,173.25
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 5,000.00	$ 5,000.00
	D	Derechos	$ 2,237,617.95	$ 2,237,617.95
	E	Productos	$ 86,956.94	$ 86,956.94
	F	Aprovechamientos	$ 77,820.09	$ 77,820.09
	G	Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	$ 1.00	$ 1.00
	H	Participaciones	$ 11,465,481.60	$ 11,465,481.60
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$ 13,696,668.03**	**$ 13,696,668.03**
	A	Aportaciones	$ 13,696,666.03	$ 13,696,666.03
		Convenios	$ 2.00	$ 2.00
	B			
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	**$ 0.00**	**$ 0.00**
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**$ 28,110,718.86**	**$ 28,110,718.86**
		Datos informativos	$ 0.00	$ 0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$ 0.00**	**$ 0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

ANEXO III

Municipio Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
	Concepto	2018	2019	
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**$14,350,512.84**	**$14,414,049.83**	
A	Impuestos	$ 1,229,155.71	$ 541,173.25	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	$ 2.00	$ 5,000.00	
D	Derechos	$ 2,694,676.85	$ 2,237,617.95	
E	Productos	$ 11,279.40	$ 86,956.94	
F	Aprovechamientos	$ 168,331.88	$ 77,820.09	
G	Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	$ 4,000.00	$ 1.00	
H	Participaciones	$10,243,064.00	$ 11,465,481.60	
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00	
J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00	
K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$ 11,715,002.48**	**$ 13,696,668.03**	
A	Aportaciones	$ 11,714,998.48	$ 13,696,666.03	
B	Convenios	$ 4.00	$ 2.00	
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00	
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	**$ 0.00**	
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$ 0.00	**$0.00**	
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$0.00	
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**$26,065,509.32**	**$ 28,110,718.86**	
	Datos Informativos		$ 0.00	
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	$ 0.00	**$ 0.00**	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio 2019.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$ 28,110,718.86
INGRESOS DE GESTIÓN			$ 2,948,568.23
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 541,173.25
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 160,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 268,900.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 102,273.25
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 5,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 4,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 2,237,617.95**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 602,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,625,617.95
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Derechos no comprendidos en la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 86,956.94**
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 76,956.94
Productos de Capital	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 77,820.09**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 67,820.09
Aprovechamientos No Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 10,000.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	**$ 1.00**
Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	$ 1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$ 25,162,149.63**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 11,465,481.60**
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 8,000,000.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,000,000.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 232,000.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$ 233,481.60
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 13,696,666.03
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,848,333.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,848,333.03
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$ 2.00**
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ -
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$ -
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ -
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	$ -

ANEXO V.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Norma para establecer la estructura del calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Etla, Distrito de Etla, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2019.

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	$28,110,718.86	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.91	$2,342,559.85
Impuestos	$541,173.25	$45,097.77	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.75	$45,097.98
Impuestos sobre los ingresos	$160,000.00	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.33	$13,333.37
Impuestos sobre el Patrimonio	$268,900.00	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.33	$22,408.37
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$102,273.25	$8,522.77	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.76	$8,522.88
Accesorios	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.63
Impuestos no comprendidos en la ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.63
Contribuciones de Mejoras	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.63
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	$4,000.00	$333.33	$333.33	$333.33	$333.33	$333.33	$333.33	$333.33	$333.33	$333.33	$333.33	$333.33	$333.37
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$1,000.00	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.37
Derechos	$2,237,617.95	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.16	$186,468.19
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$602,000.00	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.67	$50,166.63
Derechos por Prestación de Servicios	$1,625,617.95	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.16	$135,468.19
Accesorios	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.63
Derechos no comprendidas en la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.63
Productos	$86,956.94	$7,246.41	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.42	$7,246.33
Productos de Tipo Corriente	$76,956.94	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.08	$6,413.06
Productos de Capital	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.63

Productos No Compredidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.66
Aprovechamientos	$77,820.09	$6,485.01	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.00	$6,485.08
Aprovechamientos de Tipo Corriente	$67,820.09	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.67	$5,651.72
Aprovechamientos No Compredidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidacion o Pago	$10,000.00	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.33	$833.37
Ingresos por Venta de Bienes, Prestacion de Servicio y Otros Ingresos	$1.00	$1.00	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-
Otros Ingresos	$1.00	$1.00	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-
De las Participaciones y Aportaciones y Convenios	$25,162,149.63	$2,096,847.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.64	$2,096,845.59
Participaciones	$11,465,481.60	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80	$955,456.80
Aportaciones	$13,696,666.03	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.84	$1,141,388.79
Convenios	$2.00	$2.00	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 16 de enero de 2019.- **Dip. César Enrique Morales Niño**, Presidente.- Dip. **Yarith Tannos Cruz**, Secretaria.- Dip. **Arsenio Lorenzo Mejía García**, Secretario.- Dip. **Griselda Sosa Vásquez**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 25 de febrero de 2019. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.